



EN LO PRINCIPAL : REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR
INCONSTITUCIONALIDAD

PRIMER OTROSÍ : SOLICITA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

SEGUNDO OTROSÍ : ACOMPAÑA DOCUMENTOS

TERCER OTROSÍ : PROPONE FORMA DE NOTIFICACIÓN

CUARTO OTROSÍ : PATROCINIO Y PODER

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEBASTIÁN BELLOCCHIO, empleado, domiciliado en calle Los Tuliperos 36 A, comuna de Colina, a VS. Excma. respetuosamente digo:

Que por este acto y en conformidad a lo establecido en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República de Chile y los artículos 79 y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, solicito a VS. deducir **Acción de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad** solicitando que se declaren, para el caso concreto, la inaplicabilidad de los artículos 499 del Código de Procedimiento Civil: “*Si no se presentan postores en el día señalado, podrá el acreedor solicitar cualesquiera de estas dos cosas, a su elección: 2a. Que se reduzca prudencialmente por el tribunal el avalúo aprobado. La reducción no podrá exceder de una tercera parte de este avalúo, y del artículo 500 del mismo Código: “Si puestos a remate los bienes embargados por los dos tercios del nuevo avalúo, hecho de conformidad al número 2° del artículo anterior, tampoco se presentan postores, podrá el acreedor pedir cualquiera de estas tres cosas, a su elección: 2a. Que se pongan por tercera vez a remate, por el precio que el tribunal designe”*”; en razón de los argumentos de hecho y de derecho que pasaré a exponer.

Todo lo anterior, en virtud de la gestión pendiente consistente en un procedimiento ejecutivo, iniciado por una demanda ejecutiva en mi contra por el banco SCOTIABANK



CHILE S.A., que se ventila ante el Primer Juzgado Civil de Santiago, en los autos rol C-13.161-2015.

En los referido autos ejecutivos fue embargado un bien raíz de mi propiedad, con fecha 19 de junio de 2018. El mismo inmueble se encuentra inscrito a mi nombre a fojas 450 N° 466 del Registro de Propiedad del año 2007 del Conservador de Bienes Raíces de Talagante.

Hago presente a VS. Excma. que en los referidos autos ejecutivos se ordenó el remate de mi propiedad antes señalada, y que en los mismos ya se realizó el primer llamado a remate con fecha 09 de agosto de 2022, en que no hubo postores, fijándose el segundo llamado a remate para el día 22 de noviembre de 2022, a las 12:00 hrs., **reduciéndose el valor del mínimo de la subasta del inmueble embargado en un tercio de la tasación fiscal.**

Esta gestión pendiente consta en el certificado que se ofrece en el segundo otrosí del presente recurso.

I. CONSIDERACIONES GENERALES

SCOTIABANK CHILE S.A. con fecha 03 de junio del año 2015 presentó demanda ejecutiva en mi contra fundado en un pagaré suscrito por mí con fecha 8 de enero de 2015, por la suma de 44 millones de pesos y fracción, el que no pude seguir pagando por haber quedado cesante.

La causa se sustanció ante el Primer Juzgado Civil de Santiago, en los autos ejecutivos rol C-13.161-2015, despachándose solo con fecha de 26 de octubre del año 2016 el respectivo mandamiento de ejecución y embargo en mi contra, por la suma de \$28.610.387.- (veintiocho millones seiscientos diez mil trescientos ochenta y siete pesos), más intereses pactados, y costas.

Hago presente a S.S. que después de dos años de presentada la demanda el banco ejecutante recién notificó y requirió de pago a un “mandatario designado en el pagaré”, por lo que **NO TUVE CONOCIMIENTO DEL REFERIDO JUICIO**, razón por la cual **NO**

OPUSE EXCEPCIONES. Lo anterior, fue certificado en el mismo juicio con fecha 1° de febrero de 2018.

Como señalé, no tuve conocimiento de este juicio, pues se me dio por notificado con fecha 3 de noviembre del año 2017, a través de un mandatario designado en el pagaré fundante de la ejecución, a quien se requirió de pago en la oficina del receptor judicial Jorge Leiva Franco, que notificó la demanda.

Por ello, NO PUDE OPONER LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, la que era del todo procedente y ganable, pues a la fecha de la notificación al referido mandatario (03/11/2017) habían pasado más de dos años desde que el banco hizo exigible el total de la deuda del pagaré en cuestión en este juicio (al presentar la demanda ejecutiva, y acelerar las cuotas no vencidas del pagaré en cuestión).

Como he señalado, en el mismo juicio ejecutivo con fecha 19 de junio de 2018, se embargó en los autos ejecutivos rol C-13.161-2015 del Primer Juzgado Civil de Santiago, un bien raíz de mi propiedad:

- PARCELA NÚMERO 14, de la subdivisión de la parcela N°21-A, ubicada al costado norte del camino público de Santiago a San Antonio, que es parte de la antigua parcela N°21, de la Colonia San Francisco de Paula, hoy Chacra Cefalonia, ubicada en la Provincia y Comuna de Talagante, con una superficie de 5.584 metros cuadrados, en que se encuentra construida una vivienda sólida de 220 metros cuadrados aproximadamente. La misma propiedad se encuentra inscrita a mi nombre a fojas 450 N° 466 del Registro de Propiedad del año 2007 del Conservador de Bienes Raíces de Talagante.

El mismo bien raíz, tiene un avalúo comercial cercano a los 500 millones de pesos, **ya que tiene un avalúo fiscal a este segundo semestre de 2022 de \$262.612.483.-** (doscientos sesenta y dos millones seiscientos doce mil cuatrocientos ochenta y tres pesos) de más de 250 millones de pesos, según da cuenta el certificado de avalúo fiscal que se acompaña en un otrosí.

Hago presente a VS. Ecxma. que finalmente, **sólo con fecha 14 de abril de 2022, tuvieron por aprobadas, con algunas modificaciones, las bases de remate presentadas por la ejecutante con fecha 12 de abril de 2022, fijándose como mínimo para la subasta la suma de \$245.203.065.-, que correspondía al avalúo fiscal de mi propiedad al primer semestre de este año.**

Hago presente a S.S. que el banco ejecutante ha pretendido sumar a este juicio un crédito que se cobra por el mismo banco en mi contra ante el 9º Juzgado Civil de Santiago, en los autos rol C-18602-2018, que se encuentran en etapa de cumplimiento de la sentencia declarativa dictada en el procedimiento sumario iniciado en mi contra. En este juicio se cobra por el banco de la referencia el crédito hipotecario que me otorgara para la compra del bien raíz que se me embargara en el juicio ejecutivo del Primer Juzgado Civil de Santiago, rol C-13.161-2015.

En las bases de remate aprobadas por resolución de fecha 14 de abril de 2022, presentadas por el banco ejecutante con fecha 14 de abril de 2022 en los autos rol C-13.161-2015, del Primer Juzgado Civil de esta ciudad, se estableció que el mínimo para consignar y poder participar del remate, sería el 10% de la tasación del bien embargado.

Es del caso que el día 09 de agosto de 2022, alas 15:00 hrs. se realizó el primer llamado a remate, el que no se realizó, por no haber existido postores, según consta del certificado respectivo de fecha 09 de agosto de 2022, que se acompaña en un otrosí.

Luego, a petición del banco demandante, el juez a quo, por resolución de fecha 26 de agosto de 2022, conforme a lo preceptuado en el artículo 499 N° 2 del Código de Procedimiento Civil, el tribunal de la referencia redujo “prudencialmente” el mínimo para la subasta en 1/3 del avalúo fiscal, fijándose el mínimo para el segundo llamado en la suma de \$175.074.989.-. Es decir, aplicó en la rebaja el máximo de lo permitido por la norma del artículo 499 N° 2 del Código de Procedimiento Civil, esto es, en un tercio de la tasación fiscal. ¿Fue esto prudente? La respuesta es NO.

LO anterior es más claro aún ya que en la rebaja del tercio señalado se tuvo en cuenta el avalúo fiscal del primer semestre del año 2022, que es 17 millones y fracción más bajo que el avalúo fiscal del segundo semestre de 2022 (\$262.612.483.-), que n se tuvo presente ni en cuenta para esta rebaja “prudencial”.

Luego, por resolución de fecha 07 de septiembre de 2022, se fijó subasta en segundo llamado, para el día **22 de noviembre de 2022, a las 12:00 horas, a través de la plataforma Zoom.**

Hago presente a S.S. que el banco ejecutante, ha pretendido adjudicarse el inmueble a subastar con cargo a su crédito, sumando además el crédito que cobra en mi contra en el 9º Juzgado Civil de Santiago, en los autos rol C-18602-2018.

Por otra parte, hago presente a S.S.E. que en los referidos autos del 9º Juzgado Civil de Santiago (rol C-18602-2018) esta parte con fecha 1º de agosto de 2022, interpuso un incidente de abandono de procedimiento, que fue rechazado por el referido tribunal con fecha 18 de agosto del año 2022, debido a un **inexcusable error de cálculo de su parte en el cómputo de los 3 años a que refiere el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil**. Es del caso que el mismo fallo razona perfectamente en cuanto a los supuestos para declarar abandonado el procedimiento en el referido juicio, **fijando como última resolución recaída en gestión útil para perseguir el cobro del crédito, la resolución de fecha 1º de abril del año 2019. Pero, inexplicablemente en la parte resolutive señala que rechaza el incidente de abandono de procedimiento, por no haber transcurrido desde el 1º de abril de 2019 al 1º de agosto de 2022 los 3 años exigidos por la norma legal referida**. Es decir, el tribunal referido **CONTÓ MAL LOS 3 AÑOS**, ya que desde la última resolución recaída en gestión útil para perseguir el cobro del crédito del mismo juicio (de 1º de abril de 2019), al 1º de agosto de 2022 pasaron más de 3 años.

Increíble, pero cierto. El tribunal, simplemente **CONTÓ MAL**, y se comió (permítaseme la expresión) **MAS DE UN AÑO Y CUATRO MESES**. Atendido lo anterior, **esta parte apeló, y el tribunal referido, de manera inaudita, no concedió la apelación** fundada en el artículo 188 del Código de Procedimiento Civil. O sea, estimó que la resolución no era apelable, o sea, estimó que era un “auto o decreto”. Ante tal nueva grosera equivocación, esta parte presentó el respectivo **RECURSO DE HECHO**, el que se encuentra actualmente en tramitación ante la Il. Corte de Apelaciones de Santiago en los autos **rol de ingreso IC 12745-2022**, encontrándose a la fecha en la Oficina de Tabla para verse prontamente.

Cabe señalar, en lo referido al juicio ejecutivo del Primer Juzgado Civil de Santiago a que refiere el presente requerimiento, que luego de la interposición del incidente de abandono de procedimiento, esta parte había solicitado en los autos ejecutivos rol C-13.161-2015 del Primer Juzgado Civil de Santiago, que en la subasta fijada para el día 09 de agosto de 2022, el banco ejecutante no pudiera adjudicarse el bien raíz a subastar, sumando el crédito del 9º Juzgado Civil de Santiago al crédito del primer juicio señalado, a lo que el tribunal accedió. Frente a esta situación, el banco no se adjudicó la propiedad el día 9 de agosto de 2022 (porque tendría que haber consignado una diferencia superior a doscientos millones de pesos).

Con todo, luego de que el 9º Juzgado Civil de Santiago, en los autos referidos, negara lugar al abandono de procedimiento señalado, por este inexcusable error de cálculo cometido

en el cómputo del plazo, el Primer Juzgado Civil de Santiago, en los autos rol C- 13.161-2015, con fecha 25 de agosto de 2022 dejó sin efecto la resolución por la cual excluía el crédito del 9º Juzgado Civil de Santiago para los efectos de la subasta.

Atendido lo anterior, el 22 de noviembre de 2022, en la nueva subasta fijada para las 12:00 hrs., el banco ejecutante no tendrá problema de intentar adjudicarse el inmueble embargado con cargo a los dos créditos:

- Primer crédito: el del mismo juicio de la subasta, que al 11 de abril del año 2018 en que se hizo la última liquidación, ascendía a la suma de \$ 33.744.163.-; y
- Segundo crédito: del juicio del 9º Juzgado Civil de Santiago, rol C-18602-2018, que al 21 de septiembre de 2022, según liquidación del tribunal, ascendería a la suma de \$ 209.268.255.-.

Como he señalado, a la fecha se encuentra pendiente en la Corte de Apelaciones un **Recurso de Hecho (rol IC 12745-2022)**, en contra de la resolución que negó lugar a la apelación deducida contra la resolución que negó lugar al abandono de procedimiento en los autos rol C-18602-2018 del 9º Juzgado Civil de Santiago, la que a todas luces la Corte de Apelaciones referida debe acoger, atendida la naturaleza de la resolución impugnada (sentencia interlocutoria de primer grado), y posteriormente, al conocer de apelación mal denegada, debe hacer lugar a ella, y declarar abandonado el procedimiento en los referidos autos del 9º Juzgado Civil de Santiago, ya que es claro que entre el 1º de abril de 2019 y el 1º de agosto de 2022, transcurrió con creces el plazo de tres años a que refiere el artículo 153 del Código de Procedimiento Civil. Una vez declarado el abandono de procedimiento, como debe ser, el crédito de este último expediente, que la ejecutante ha pretendido sumar a la subasta en el juicio ejecutivo rol C-13.161-2015 del Primer Juzgado Civil, al que refiere la gestión pendiente que habilita a interponer el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, no podrá colacionarse.

II. PRECEPTOS LEGALES CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITAN

Los preceptos legales cuya inaplicabilidad se solicitan para el presente caso es la inaplicabilidad de los artículos 499 del Código de Procedimiento Civil: *“Si no se presentan postores en el día señalado, podrá el acreedor solicitar cualesquiera de estas dos cosas, a su elección: 2a. Que*

se reduzca prudencialmente por el tribunal el avalúo aprobado. La reducción no podrá exceder de una tercera parte de este avalúo, y del artículo 500 del mismo Código: “Si puestos a remate los bienes embargados por los dos tercios del nuevo avalúo, hecho de conformidad al número 2º del artículo anterior, tampoco se presentan postores, podrá el acreedor pedir cualquiera de estas tres cosas, a su elección: 2a. Que se pongan por tercera vez a remate, por el precio que el tribunal designe”; **específicamente en la parte que permite al al juez reducir prudencialmente el avalúo aprobado del bien embargado, o simplemente fijar el precio, sin ningún criterio o parámetro, siendo normas absolutamente desproporcionadas.**

Ha sido la norma del artículo 499 N° 2 del Código de Procedimiento Civil, la que **habilitó al tribunal a quo a rebajar el mínimo para la subasta “prudencialmente” (pero en su máximo), al no existir postores en el primer llamado a remate el día 09 de agosto de 2022, hasta en un tercio del valor tasado.**

Por su parte, la norma del artículo 500 N° 2 del Código de Procedimiento Civil, permitirá al juez de primera instancia, en el supuesto que no se presenten postores en el segundo llamado a remate, en fijar el precio del remate, sin atender a ningún criterio o parámetro, ni siquiera a la prudencia de que habla el N° 2 del artículo 499 referido.

Asimismo, debemos atender a lo establecido en el artículo 1891 del Código Civil, que dispone: “No habrá lugar a la acción rescisoria por lesión enorme en las ventas de bienes muebles, ni en las que se hubieren hecho por el ministerio de la justicia”. Es decir, el juez en el supuesto del artículo 500 N° 2, puede fijar un precio aún a la mitad del justo precio, en este caso, menor a 122,5 millones de pesos, sin que eso importe lesión enorme, pues la norma del artículo 1891 hace inaplicable la figura de la lesión enorme a las ventas realizadas por los tribunales en pública subasta.

Como veremos a continuación, estas normas infringen los artículos N° 2 , N° 24 y N° 26 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, al ser desproporcionadas vulnerando el principio de igualdad, y al atentar contra el derecho de propiedad en su contenido esencial.

Los preceptos legales cuya declaración de inaplicabilidad se solicitan inciden en forma decisiva en una gestión pendiente, procedimiento ejecutivo seguido en causa Rol. -2015 del Primer Juzgado Civil de Santiago, **donde ya se redujo el valor del mínimo de la subasta del inmueble embargado en un tercio de la tasación fiscal, en virtud de la norma del artículo 499 N° 2 del Código de Procedimiento Civil.**

De no realizarse el segundo llamado a remate por falta de postores, podrá realizarse un tercer llamado, aplicándose la norma del artículo 500 N° 2 del Código de Procedimiento Civil, fijando el juez a quo el precio de la pública subasta, sin estar sujeto a ningún criterio ni parámetro, ni siquiera a la prudencia. En tal caso, tampoco tendremos el límite de la lesión enorme, esto es, que el precio fijado no pueda ser inferior a la mitad del justo precio, pues por la norma del artículo 1891 del Código Civil la lesión enorme no resulta aplicable a las ventas realizadas por el ministerio de la justicia, como es el caso. En consecuencia, se podrá fijar cualquier precio como mínimo, sin estar sujeto a ningún parámetro, ni siquiera al de la lesión enorme.

Resulta claro que el único fundamento que se tuvo para rebajar el mínimo de la subasta fue el texto literal del artículo 499 N° 2 del artículo 194 del Código de Procedimiento Civil, que con ello permite al juez la rebaja prudencial, con límite del tercio de la tasación, lo que efectivamente hizo por resolución de 26 de agosto de 2022 en los autos referidos (bajó de \$245.203.065.- a \$175.074.989.-). Si realmente hubiese existido “prudencia”, que está definido por la Real Academia Española como “templanza, cautela, moderación”, no se habría rebajado el mínimo de la subasta en un tercio exacto de la tasación fiscal.

Como se ve, las normas antes referidas, permiten una actuación desproporcionada y vulneratoria de mi derecho de propiedad.

III. INFRACCIÓN A LA CONSTITUCIÓN EN EL CASO EN CONCRETO

1. Infracción al artículo 19 N° 2 CPR, derecho de igualdad y proporcionalidad, en los artículos 499 y 500 del Código de Procedimiento Civil

Nuestra Constitución Política, en su artículo 19 N° 2, garantiza la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, lo que supone, entre otros, la sujeción a la proporcionalidad.

Si bien la Constitución chilena no contiene ninguna norma que consagre expresamente el principio de proporcionalidad puede entenderse “implícito en las reglas del Estado de

Derecho, siendo un principio inherente a éste”¹. Más aún, y como acertadamente señala el profesor Nogueira, “el principio de proporcionalidad se encuentra subsumido en el ordenamiento constitucional chileno en la garantía genérica de los derechos establecida constitucionalmente en las bases de la Institucionalidad que dan forma al Estado de Derecho (artículos 6° y 7° de la CPR), en el principio de prohibición de conductas arbitrarias (art. 19 N° 2 CPR) y en la garantía normativa del contenido esencial de los derechos (art. 19 N° 26 de la CPR), además del valor justicia inherente al Derecho”². Asimismo, puede entenderse también implícito en el artículo 19 N° 3, a propósito del derecho al debido proceso.

La jurisprudencia de este Excmo. Tribunal Constitucional ha señalado que la regulación legal de los derechos “*debe ser razonable, no arbitraria, sirviendo como referencia del juicio de razonabilidad la concurrencia del principio de proporcionalidad, determinado por la relación coherente entre los medios utilizados y los fines legítimos perseguidos*”³.

La norma del artículo 499 N° 2 deja a discreción del juez la rebaja en el mínimo de la subasta, a su “prudencia”, como indica este precepto, poniendo como límite un tercio de la tasación del bien embargado.

A su vez, el artículo 500 N° 2, ya ni siquiera acude a la “prudencia”, sino que simplemente deja a criterio del juez el fijar el precio, sin ningún tipo de parámetro, sin límites para establecer el mínimo. Incluso, puede ser inferior a la mitad del justo precio, pues la norma del artículo 1891 impide aplicar la lesión enorme a las subastas públicas.

Se vulnera el principio de proporcionalidad, al otorgarse al juez de primera instancia una discrecionalidad excesivamente amplia en la rebaja del mínimo de la subasta. En el supuesto del N° 2 del artículo 499 del Código de Procedimiento Civil, solo se establece como parámetro la “prudencia”, estableciendo como límite la rebaja de hasta un tercio en el mínimo de la subasta. El juez a quo, ya realizó rebaja mediante resolución de 26 de agosto de 2022, siendo esta absolutamente desproporcionada, sin establecer ningún parámetro objetivo en su proceder.

La resolución de fecha 26 de agosto de 2022, dictada en los autos rol C-13.161-2015 del Primer Juzgado Civil de Santiago, que aplicó la norma del artículo 499 N° 2 del Código

¹ Nogueira Alcalá, Humberto (2008). *Derechos fundamentales y garantías constitucionales*. Santiago, Librotecnia, p. 246.

² Nogueira Alcalá, Humberto (2010). “El principio de proporcionalidad y su aplicación en Sudamérica por la jurisdicción constitucional, con especial mención al Tribunal Constitucional chileno”. En: Carbonell, Miguel (Coordinador): *El principio de proporcionalidad en la interpretación jurídica*, Santiago, Librotecnia, p. 374.

³ Sentencia Rol 541-06-INA, de 13 de julio de 2006, considerando 15°.

de Procedimiento Civil, rebajó el mínimo para la subasta a la suma de \$175.074.989.-. Es decir, redujo en la suma máxima de lo permitido por la norma citada, esto es, restando al avalúo fiscal \$245.203.065.-, un tercio exacto, quedando el mínimo para el segundo llamado en \$175.074.989.-. Esto no me parece “prudente”.

Ahora bien, en el caso que no se presenten postores en el segundo llamado a remate del 22 de noviembre próximo, podrá aplicarse por el tribunal señalado la norma del artículo 500 N° 2 del Código de Procedimiento Civil, que permitirá al juez fijar el precio, sin atender a ningún parámetro, ni siquiera a la “prudencia”, sin ningún límite. Ni siquiera tiene el límite de la lesión enorme, que no pueda ser inferior a la mitad del justo precio, pues la norma del artículo 1891 del Código Civil impide la aplicación de este instituto en las subastas públicas.

De esta forma, estas normas legales vulneran el principio de proporcionalidad, al otorgarse a los jueces civiles una discrecionalidad excesivamente amplia en la rebaja del precio mínimo de la subasta, sin reglas suficientes y precisas, que se ajusten a la exigencia constitucional de evitar la excesiva discrecionalidad en la fijación del precio mínimo, afectándose de esta forma el principio de proporcionalidad.

La inexistencia de factores o variables que permitan fijar el mínimo para la subasta a un caso singular, se manifiesta un margen legal excesivamente amplio o laxo en la determinación, dejando a merced a la percepción subjetiva o vislumbre de cada juez en particular.

La producción de Derecho debe sujetarse a ciertos estándares que impidan o disminuyan al máximo la arbitrariedad. Ese es el origen de la idea de proporcionalidad. Si bien las normas son idóneas para perseguir su fin, el pago de la acreencia de la parte ejecutante; la aplicación de los preceptos legales impugnados no supera un examen de proporcionalidad estricta, por cuanto permite, una rebaja excesiva en el mínimo de la compraventa, teniendo un parámetro amplio en el caso de la norma del artículo 499 N° 2, y ningún parámetro en el de la norma del artículo 500 N° 2, provocando resultados gravosos que exceden desproporcionadamente la finalidad legítima de las normas.

2. Infracción al artículo 19 N° 2 CPR, derecho de igualdad, en el artículo 1891 del Código Civil

La norma del artículo 1891 del Código Civil resulta decisiva para la decisión de la gestión pendiente, pues priva a la dueña del inmueble embargado, representada por el juez, de ejercer el instituto de la lesión enorme, es decir, de demandar la rescisión de la venta, en el caso que el precio de la subasta sea menor a la mitad del justo precio. Esta norma dispone:

“No habrá lugar a la acción rescisoria por lesión enorme en las ventas de bienes muebles, ni en las que se hubieren hecho por el ministerio de la justicia”.

La lesión enorme es una institución que busca resguardar el enorme desequilibrio de las prestaciones del contrato entre las partes. Su fundamento fue la equidad, para que hubiera equivalencia entre las partes de un contrato conmutativo como la compraventa. Según precisa Alessandri Rodríguez, su fundamento está en “el deseo de proteger a los contratantes de buena fe; en una palabra, en procurar la equivalencia entre las partes”⁴

El artículo 1888 dispone la aplicación de esta en el contrato de compraventa, al señalar que “*el contrato de compraventa podrá rescindirse por lesión enorme*”. A su vez, el artículo 1891 señala que solo se aplica a los bienes inmuebles.

El artículo 1889, por su parte, señala los presupuestos para que proceda la lesión enorme, tanto en el caso del comprador, como en el caso del vendedor:

“El vendedor sufre lesión enorme, cuando el precio que recibe es inferior a la mitad del justo precio de la cosa que vende; y el comprador a su vez sufre lesión enorme, cuando el justo precio de la cosa que compra es inferior a la mitad del precio que paga por ella. El justo precio se refiere al tiempo del contrato”.

De realizarse el tercer llamado a remate, cuestión muy probable pues las bases de remate señalan que se deberá consignar con 24 horas de anticipación el 10% del mínimo de la subasta en la cuenta corriente del tribunal, el artículo 500 N° 2 del Código de Procedimiento Civil permite al juez, fijar el precio del mínimo de la subasta, sin estar sujeto a ningún párametro ni criterio.

Esto, porque el precepto cuya inaplicabilidad se solicita, el artículo 1891 del Código Civil, impide aplicar la lesión enorme a las ventas de inmuebles realizadas en pública subasta. La arbitrariedad de este precepto legal, fluye de la situación desmedrada en que deja a un tipo de personas, aquellos deudores morosos sujetos a la ejecución de los bienes inmuebles objeto de garantías que son vendidos por el ministerio de la justicia, respecto de aquellos que no lo

⁴ Alessandri Rodríguez, Arturo (2003). *De la Compraventa y de la Promesa de Venta*. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, p. 737.

son, en cuanto a la posibilidad de acudir a la acción rescisoria por lesión enorme, que conforme al artículo 1889 del Código Civil, aquella ocurre cuando el precio que recibe el vendedor es inferior a la mitad del justo precio de la cosa que se vende, como podrá ocurrir en la gestión pendiente.

Estas consideraciones se constatan en el voto disidente del ministro de este Excmo. Tribunal, señor Mario Fernández Baeza, en causal Rol 1.204-08-INA, de en que se solicitó la inaplicabilidad del artículo 1891 del Código Civil. El disidente señala en su voto:

“Lo expresado da cuenta del carácter presuntivo que tiene el precepto, basado en el criterio de autoridad que fluye de la personería de quien ejecuta la venta, visión aceptable hace un siglo, pero, en sí misma, constitutiva de arbitrariedad en los inicios del siglo veintiuno, con el avance del concepto constitucional de la igualdad ante la ley. En consecuencia, la presunción legal, implícita además, no puede admitirse como fuente de la diferencia entre las personas para ejercer una acción jurídica frente a un perjuicio evidente, como es la lesión enorme. Resarcirse del perjuicio por parte del acreedor por la morosidad en el pago, es una cuestión que el legislador debiera resolver cautelando los derechos constitucionales, pero eso no es asunto sometido a consideración de esta Magistratura en la especie, como sí lo es el evidente perjuicio del deudor, el que sufriría lesión enorme en el precio, con su monto no paga su deuda ni la amortiza”⁵.

La garantía de igualdad ante la ley, obliga a que la ley genere los mismos derechos u obligaciones, o que produzca similares efectos para todas las personas a a quienes resulte aplicable. La aplicación de la prohibición para ejercer la acción rescisoria por lesión enorme que contiene la norma del artículo 1891 del Código Civil genera una desigualdad ante la ley, porque la regla general, contenida en los artículos 1888 y 1889 del Código Civil, es que las partes de un contrato de compraventa de un bien raíz tengan esta acción. Y, además, esta discriminación sería arbitraria y me causaría un perjuicio, al quedar privado del ejercicio de un derecho que le correspondería, en el caso que el mínimo de la subasta sea inferior al justo precio. El hecho que la venta se practique por el ministerio de la justicia no cambia la naturaleza del contrato de compraventa, la única diferencia es que el juez actúa como representante legal de la parte ejecutada-vendedora. En consecuencia, le diferencia que establece el precepto legal impugnado no tendría fundamento en una distinción relevante entre la compraventa voluntaria y la compraventa forzosa por el ministerio de la justicia.

⁵ Sentencia Tribunal Constitucional Rol Rol 1.204-08-INA, de 28 de mayo de 2009, voto disidente del ministro señor Mario Fernández Baeza.

3. *Infracción al artículo 19 N° 24 y N° 26 CPR, derecho de propiedad y privación del contenido esencial del derecho*

Nuestra Constitución Política, en su artículo 19 N° 24, garantiza El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales, al establecer:

“El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales.

Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental.

Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador. El expropiado podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio ante los tribunales ordinarios y tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por dichos tribunales [...]”.

Los preceptos legales, cuya inaplicabilidad se solicita, privan a este requirente de su derecho de propiedad, pues disminuyen considerablemente el mínimo para la subasta del inmueble embargado, sin una ley general que autorice la expropiación y que garantice una indemnización pertinente.

Estas privaciones afectan la garantía del contenido esencial de los derechos que asegura el dominio en el patrimonio de las cosas corporales, en este caso el inmueble embargado, puesto que se ven afectadas en su esencia facultades fundamentales del dominio, como es el de disposición.

El precio de una compraventa, como contrato conmutativo, debe guardar cierto equilibrio en las prestaciones, lo que se relaciona con la facultad de disposición del bien. Este equilibrio se debe resguardar, tanto en las ventas voluntarias, como en las ventas realizadas

por pública subasta. El precio mínimo para la subasta, rebajado desproporcionalmente, afecta la facultad de disposición del dominio.

Con el precio de la subasta, el banco acreedor deberá pagarse su acreencia, de forma íntegra, o a prórrota de su crédito en caso que concurren otros acreedores, como es en el presente caso. Si pagándose su acreencia de forma íntegra, queda saldo de la venta en pública subasta, este dinero deberá pagarse a la parte ejecutada, en virtud de su derecho de dominio. Sin embargo, al rebajarse de forma desproporcionada el mínimo para la subasta, se afecta de forma directa el dominio de la parte deudora y ejecutada, pues recibirá una parte muy menor de dinero, o en este caso simplemente nada.

IV. CUMPLIMIENTO CRITERIOS DE ADMISIBILIDAD

1. Legitimado activo

Según el artículo 79° de la ley 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, son personas legitimadas las partes de la gestión pendiente.

En este caso, soy el ejecutado del referido juicio ejecutivo, en que un inmueble de mi propiedad será rematado, rebajado desproporcionadamente, según consta en el certificado de gestión pendiente emitido por la señora Secretaria del Primer Juzgado Civil de Santiago, que se adjunta en el segundo otrosí del presente escrito.

2. Gestión judicial pendiente

En el mismo tenor que el punto anterior, la gestión judicial pendiente se corrobora con el certificado de gestión pendiente expedido por la señora Secretaria señora Secretaria del Primer Juzgado Civil de Santiago, el cual cumple los requisitos establecidos en el artículo 79 de la ley 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

3. Preceptos impugnados de rango legal

Como bien ha podido ver S.S.E., los preceptos legales que se impugnan artículos 499 del Código de Procedimiento Civil: “*Si no se presentan postores en el día señalado, podrá el acreedor solicitar cualesquiera de estas dos cosas, a su elección: 2a. Que se reduzca prudencialmente por el tribunal el avalúo aprobado. La reducción no podrá exceder de una tercera parte de este avalúo,* y del artículo 500 del mismo Código: “*Si puestos a remate los bienes embargados por los dos tercios del nuevo avalúo, hecho de conformidad al número 2º del artículo anterior, tampoco se presentan postores, podrá el acreedor pedir cualquiera de estas tres cosas, a su elección: 2a. Que se pongan por tercera vez a remate, por el precio que el tribunal designe*”, **específicamente en la parte que permite al al juez reducir prudencialmente el evalúo aprobado del bien embargado, o simplemente fijar el precio, sin ningún criterio o parámetro;** además del artículo 1891 del Código Civil: “*No habrá lugar a la acción rescisoria por lesión enorme en las ventas de bienes muebles, ni en las que se hubieren hecho por el ministerio de la justicia*”, **específicamente en la segunda parte que no permite aplicar el instituto de la lesión enorme en las compraventas realizadas por los tribunales civiles de bienes inmuebles en pública subasta.**

Por lo tanto, estamos en presencia de preceptos de rango legal.

4. Preceptos decisivos para la resolución del asunto

Los preceptos legales respecto de los cuales se está pidiendo se declaren su inaplicabilidad para el caso concreto es decisivo para la resolución de la gestión pendiente, pues rebajan el mínimo para la subasta del bien embargado, de una forma desproporcionada, sin criterios ni parámetros para su establecimiento.

Asimismo, estos preceptos legales **resultan decisivos para la resolución de la gestión pendiente, ya que, de no mediar la utilización de estos preceptos, se tendría que necesariamente respetar a lo menos el valor del avalúo fiscal,** como única manera de respetar las garantías de igualdad ante la ley, y el derecho de propiedad.

5. El Precepto legal impugnado contraría la Constitución

Como se ha fundamentado a lo largo de esta presentación, los artículos 499 N° 2 y 500 N° 2 del Código de Procedimiento Civil **específicamente en la parte que permite al juez reducir prudencialmente el evalúo aprobado del bien embargado, o simplemente fijar el precio, sin ningún criterio o parámetro**; además del artículo 1891 del Código Civil, **específicamente en la segunda parte que no permite aplicar el instituto de la lesión enorme en las compraventas realizadas por los tribunales civiles de bienes inmuebles en pública subasta**, en su aplicación al caso concreto, infringen los artículo 19 N° 2 N° 24 y N° 26 de nuestra Carta Fundamental.

Con esto, se da cumplimiento a la intención para la cual fue creada la acción de inaplicabilidad, esto es, salvaguardar la Constitución Política de la República cuando existan preceptos legales cuya aplicación al caso en concreto resulten contrarios a la Constitución.

6. Poseer fundamento plausible o esté fundado razonablemente

A juicio de esta parte se han dado contundentes argumentos de derecho que permiten justificar que se acoja la acción de inaplicabilidad.

Asimismo, y por las mismas razones, el hecho que en el caso concreto se permita rebajar el mínimo de la subasta, sin ningún criterio ni límite, ni siquiera el de la lesión enorme, afectan mi patrimonio, permitiendo el remate del bien embargado a cualquier precio, sin que luego exista una posibilidad real de reparar dicho perjuicio, infringen gravemente el derecho de igualdad y el contenido esencial del derecho de propiedad garantizado en la Constitución Política de la República.

P O R T A N T O,

Y en virtud de lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución de Política de la República de Chile, y según las otras disposiciones constitucionales y legales citadas,

SOLICITO A VS. EXCMA.: Tener por interpuesta la presente acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, admitirla a trámite, y en definitiva acogerla íntegramente declarando la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de los preceptos legales contenidos en los artículos 499 N° 2 y 500 N° 2 del Código de Procedimiento Civil **específicamente en la parte que permite al al juez reducir prudencialmente el avalúo aprobado del bien embargado, o simplemente fijar el precio, sin ningún criterio o parámetro;** además del artículo 1891 del Código Civil, **específicamente en la segunda parte que no permite aplicar el instituto de la lesión enorme en las compraventas realizadas por los tribunales civiles de bienes inmuebles en pública subasta,** por infringir en la forma señalada en la presente acción el artículo 19 N° 2, N° 24 y N° 26 de la Constitución Política de la República, específicamente en relación al procedimiento ejecutivo pendiente el segundo llamado a remate ante Primer Juzgado Civil de Santiago.

PRIMER OTROSÍ: Para que la presente acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad pueda tener los efectos jurídicos deseados por el Constituyente al establecerla, solicito a VS. Excma. que ordene en forma urgente que: **(i) se suspenda el procedimiento ejecutivo seguido actualmente ante el Primer Juzgado Civil de Santiago, causa Rol C-13.161-2015, caratulada “SCOTIABANK CHILE S.A.con BELLOCCHIO”**, que constituye la gestión pendiente, pues podrá proceder al remate del inmueble embargado, con un valor de mínimo de la subasta rebajado en un tercio, pudiéndose, si hay un tercer llamado a remate, fijar un mínimo de la subasta sin ningún criterio por el juez a quo, rematando el bien inmueble embargado con un valor desproporcionadamente bajo a la tasación comercial, constituyendo ello la urgencia y fundamento de la presente solicitud de suspensión, resaltando así la necesidad de suspender su tramitación.

En suma, solicito a este Excmo. Tribunal que, accediendo a la suspensión solicitada, se sirva a comunicar dicha decisión por la vía más expedita al Primer Juzgado Civil de Santiago; todo lo anterior, en virtud de lo previsto en el inciso 11° del artículo 93 de la Constitución Política de la República en relación con el artículo 85° de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

Solicito a VS. Excma.: acceder a lo solicitado.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a VS. Excma. que se tengan por presentados los siguientes documentos:

1. Certificado de estilo, de fecha 10 de noviembre de 2022 otorgado por la secretaria 1° Juzgado Civil de Santiago, en los autos ejecutivos rol C-13.161-2015, caratulados “SCOTIABANK CHILE S.A. con BELLOCCHIO”.
2. Bases de remate de fecha 12 de abril de 2022 presentadas en los autos ejecutivos rol C-13.161-2015, caratulados “SCOTIABANK CHILE S.A. con BELLOCCHIO”, del 1° Juzgado Civil de Santiago,
3. Resolución de 14 de abril de 2022 dictada en los autos ejecutivos rol C-13.161-2015, caratulados “SCOTIABANK CHILE S.A. con BELLOCCHIO”, del 1° Juzgado Civil de Santiago, que aprueba con modificaciones las bases de remate antes referidas.
4. Certificación de fecha 9 de agosto de 2022 del 1° Juzgado Civil de Santiago, en que consta que al remate de 9 de agosto de 2022 no se presentaron postores.
5. Bases de remate modificadas de fecha 17 de agosto de 2022, en que la ejecutante de los autos ejecutivos rol C-13161-2015 referidos, pide al tribunal que rebaje en un tercio el mínimo para la subasta.
6. Resolución de fecha 26 de agosto de 2022, del 1° Juzgado Civil de Santiago en los autos Rol C-13.161-2015, caratulados “SCOTIABANK CHILE S.A. con BELLOCCHIO”, que fija nuevas bases y mínimo para remate en \$175.074.989.-.
7. Resolución de fecha 07 de septiembre de 2022, dictada por el 1° Juzgado Civil de Santiago en los autos Rol C- 13.161-2015, caratulados “SCOTIABANK CHILE S.A. con BELLOCCHIO”, que fija nueva audiencia de remate para el 22 de noviembre de 2022, a las 12:00 hrs..
8. Liquidación del crédito de fecha 11 de abril de 2018 en los autos ejecutivos rol C-13161-2015 del 1° Juzgado Civil de Santiago, que da cuenta de un crédito adeudado a esa fecha de \$33.744.989.-
9. Liquidación del crédito de fecha 21 de septiembre de 2022 en los autos rol C-18602-2018 del 9° Juzgado Civil de Santiago, que da cuenta de un crédito adeudado a esa fecha de \$209.268.255.-.
10. Abandono de procedimiento de fecha 1° de agosto de 2022 presentado por mi abogado en los autos rol C-18602-2018 del 9° Juzgado Civil de Santiago, caratulados “SCOTIABANK CHILE S.A. con BELLOCCHIO”.
11. Resolución de fecha 18 de agosto de 2022 por la cual se niega lugar al abandono de procedimiento en los autos rol C-18602-2018 del 9° Juzgado Civil de Santiago, caratulados “SCOTIABANK CHILE S.A. con BELLOCCHIO”.

12. Recurso de apelación presentado por mi abogado en los autos rol C-18602-2018 del 9° Juzgado Civil de Santiago, caratulados “SCOTIABANK CHILE S.A. con BELLOCCHIO”, contra la resolución que negó lugar al abandono de procedimiento.
13. Recurso de Hecho rol IC de Apelaciones de Santiago 12.745-2022 en contra de la señora jueza que negó lugar a la apelación antes referida, más resolución de admisibilidad del mismo, e informe evacuado por la señora jueza recurrida.
14. Certificado de avalúo fiscal de mi propiedad referida en lo principal, correspondiente al 2° semestre de 2022 por un valor de \$262.612.483.-

Solicito a VS. Excma.: tenerlos por acompañados.

TERCER OTROSÍ: Solicitamos a VS. Excma., que las notificaciones que deban realizarse en el transcurso de la presente causa sean efectuadas al siguiente correo electrónico de mi abogado: gonzalotrujillo@me.com

Solicito a VS. Excma.: tenerlo presente.

CUARTO OTROSÍ: Designo abogado patrocinante y confiero poder en don **GONZALO TRUJILLO MALDONADO**, correo electrónico gonzalotrujillo@me.com, domiciliado en esta ciudad, calle Joaquín Montero 300, oficina 402, comuna de Vitacura .

Solicito a VS. Excma.: tenerlo presente.